

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Lucrecia Achury Torres	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.	
Radicación	41 001 33 33 003 2017 00292 01	Rad. Interna. 2018-0273
Asunto	SENTENCIA	Número: S-041
Acta de Sala N°	026.	De la fecha.

1. ANTECEDENTES.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 3 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, que negó las súplicas de la demanda.

2. DE LA DEMANDA.

2.1. Las pretensiones.

La accionante, mediante apoderado, solicita se declare la nulidad de las resoluciones SUB 133751 del 24 de julio de 2017 y DIR 17316 del 6 de octubre de 2017 por medio de las cuales se le niega la reliquidación de la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar la pensión de la demandante a partir del 1 de julio de 2017 con el 75% de lo devengado en el último año de servicio con todos los factores que constituyen salario, que se paguen las mesadas atrasadas, que las sumas adeudadas sean indexadas, que se aplique la prescripción a los aportes que se ordene descontar a la entidad, y que se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. Los Hechos.

Se expone que el demandante laboró de forma ininterrumpida por más de 20 años en el Departamento del Huila.

Manifiesta que Colpensiones mediante resolución GNR 153334 del 25 de mayo de 2015 reconoció la pensión de vejez a la actora, que mediante la resolución SUB 133751 del 24 de julio de 2017 se ordenó reliquidar e incluir en nómina la pensión reconocida en el año 2015,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Lucrecia Achury Torres		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 003 2017 00292-01		Rad. Interna. 2018-0273

que contra dicho acto se presentó apelación el cual fue absuelto mediante resolución DIR 17316 del 6 de octubre de 2017 confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Considera que se infringieron los siguientes preceptos: Artículos 13, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política; artículo 36 de la Ley 100 de 1993; artículo 1 de la Ley 33 de 1985, artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

Cita textualmente las disposiciones que integran su concepto de violación y realiza una breve explicación de las mismas, señalando que al no dar aplicaciones a las normas que regulan el caso en concreto como es la ley 33 de 1985 y dar aplicación parcial a dicha ley para el reconocimiento de la pensión fijando el promedio del IBL con la ley 100 de 1993 y circulares que expide Colpensiones, se violaron las normas invocadas, y por tanto las normas deben interpretarse de tal forma que sean favorables para el trabajador, posteriormente, solicita al juzgado se tenga en cuenta la sentencia del 29 de marzo de 2012 del Consejo de Estado, C.P. Víctor Hernando Alvarado.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fs. 62 a 72).

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que los actos administrativos fueron expedidos bajo los parámetros legales exigidos y conforme a las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, y manifiesta ser ciertos la mayoría de los hechos de la demanda, y otros deben probarse, indicando que la pensión se le liquidó conforme a la Ley y jurisprudencia aplicable al caso.

Hace un recuento legal de la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los factores que integran el IBL en la Ley 33 de 1985 y los fallos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, al interpretar el alcance del artículo 36 precisando que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca, providencias que deberán ser observadas por los operadores jurídicos en virtud al carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia del órgano autorizado para interpretar la Constitución.

Propuso las excepciones de **inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBN no es un aspecto de la transición**, señala que la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Lucrecia Achury Torres		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 003 2017 00292-01	Rad. Interna. 2018-0273	

Corte Constitucional concluyó que el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas de régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional; de la misma forma presenta la excepción de **no se causan intereses moratorios**, aduce que el interés incluye el resarcimiento a la pérdida de dinero, descartándose que se imponga el pago indexado, que es una compensación por la depreciación de la moneda, como quiera que se estaría decretando una doble condena por un mismo ítem, asimismo propone la excepción de **no hay lugar a indexación** expone que, no existe obligación alguna en la medida en que la pensión se liquidó conforme a derecho teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales la demandante cotizó, propone la excepción de **prescripción**, afirma que las mesadas pensionales tienen el término prescriptivo trienal común del derecho laboral, por lo que solicita la prescripción de las mesadas pensionales sobre los cuales se haya configurado dicha figura jurídica, y finalmente **la innominada o genérica**.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

4.1. Parte actora (Audiencia Inicial fs. 87 a 89)

Reitera los argumentos expuestos en el líbello de la demanda teniendo en cuenta que al momento en que su prohijada adquiere el status de pensionada la cobijaba la Ley 33 y 62 de 1985, arguye que ese despacho ha proferido sentencias favorables en casos análogos anteriores por lo que solicita se apegue a su precedente, y petitiona al juzgado acceder a las pretensiones incoadas y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados en virtud del preceden vigente del Consejo de Estado.

4.2. Parte demandada (Audiencia Inicial fs. 87 a 89).

El apoderado de la entidad demandada afirma que no hay lugar a la reliquidación toda vez que la pensión se liquidó conforme al marco jurídico que le es aplicable, aunado a ello, de conformidad con la interpretación de la Corte Constitucional en su jurisprudencia C-258 de 2013 el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen pensional al cual se pertenezca.

Señala que en aplicación del artículo 230 de la Carta Política, bajo el principio de la supremacía constitucional y el artículo 4 de la Constitución, se le debe dar aplicación a la línea jurisprudencial fijada

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Lucrecia Achury Torres		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 003 2017 00292-01	Rad. Interna. 2018-0273	

por la Corte Constitucional, en ese orden de ideas solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.3 Ministerio público (Audiencia Inicial fs. 87 a 89).

No asistió a la diligencia.

5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (Audiencia Inicial fs. 87 a 89).

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en sentencia proferida el 3 de octubre de 2018 negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte vencida.

Afirma que tanto las resoluciones acusadas como la entidad demandada en su escrito aceptan que la accionante pertenece al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia tiene derecho a que se le aplique en su integridad el régimen anterior que es la ley 33 de 1985.

Advierte que el Consejo de Estado en su sentencia del 4 de agosto de 2010 estableció que los factores salariales fijados en la Ley 62 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos, circunstancia que no impide que se incluyan todos los factores devengados por el trabajador durante el último año de servicio de manera habitual y periódica, tesis que venía acogiendo este despacho judicial.

Señala que las altas cortes hicieron el llamado a los jueces de la república a seguir el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional el cual es obligatorio y vinculante por ser la guardiana de la Constitución, en ese sentido, la Corte Constitucional manifestó la fuerza vinculante de su precedente la cual explicó en 4 razones: i) igualdad en aplicación de la Ley, ii) seguridad jurídica, iii) buena fe y confianza legítima, iv) rigor judicial.

Señala que el despacho encuentra que la pensión se liquidó de acuerdo con la Ley 33 de 1985 y lo establecido en la sentencia SU 395 de 2017 con el fin de evitar que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, esto es, a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el IBL fijado en el artículo 21, e inciso 3 del artículo 3 de la Ley 100 de 1993.

Manifiesta que el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018 unificó jurisprudencia sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y resolvió que los factores salarias que deben incluirse en el IBL para la pensión de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición son únicamente sobre los cuales haya efectuado cotización, en ese sentido, este despacho judicial mantiene la posición de acoger

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Lucrecia Achury Torres		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 003 2017 00292-01		Rad. Interna. 2018-0273

esta última interpretación efectuada por el Consejo de Estado por ser órgano de cierre y en consecuencia considera el juzgado que la demandada liquidó la pensión en debida forma y no le asiste a la parte actora la solicitud de reliquidación de la pensión.

6. RECURSO DE APELACIÓN (f. 92 a 94).

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia solicitando sea revocada, señalando que el fallo impugnado aun cuando aplica la Ley 33 de 1985 no lo efectúa de forma integral, situación que va en contravía de la premisa que establece que las personas deben ser juzgadas conforme a las leyes preexistentes, aplicándose la condición más favorable al trabajador.

Advierte que a la fecha en que su representada adquirió el status no existían los fallos de la Corte Constitucional, ni la sentencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, en esa época era otra tesis jurisprudencial la adoptada por los operadores jurídicos como la sentencia del 4 de agosto de 2010, por lo que aplicar la nueva jurisprudencia, a su juicio es violar el debido proceso, la favorabilidad y el derecho a defensa.

Insiste en que la retroactividad de la ley solamente opera en casos excepcionales o para beneficiario a los ciudadanos y no para perjudicarlos como ocurre con la aplicación retroactiva de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2010 la cual se ampara en la sostenibilidad financiera, argumento que no es de recibo para desconocer derechos fundamentales, y señala que por favorabilidad le hubiera favorecido más la liquidación de su pensión con la ley 100 de 1993 ya que alcanzaría el 80% sobre el IBL.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

7.1. Parte Actora (fs. 29 a 44).

El apoderado de la parte actora expone que para que a la demandante se le aplique la sentencia del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado debe haber identidad de supuestos fácticos y jurídicos tanto en la vía administrativa y judicial, situación que no se cumple en el caso bajo estudio como quiera que allí se resolvió un caso donde la pensionada no tenía los 20 años de servicio al 28 de junio de 2005 fecha de entrada en vigencia del AL 1 de 2005, requisito que su representada si cumple y que a su juicio es indispensable toda vez que ya tenía un derecho adquirido, más aun cuando ella inició su reclamación antes de la sentencia del 28 de agosto de 2018 por lo que debe aplicársele la norma más favorable que en este caso en la ley 33

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Lucrecia Achury Torres		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 003 2017 00292-01		Rad. Interna. 2018-0273

de 1985 y la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 bajo la cual se liquidó la pensión de muchas personas que se encontraban en la misma situación de la demandante.

Insiste en que las normas rigen hacia futuro y en el caso de la demandante ella tiene derecho a que su caso se resuelva con la ley y la jurisprudencia preexistente, y como solamente la Constitución o la ley son las que pueden determinar la retroactividad o retrospectividad de las norma, no es legal que a través de la solución de un caso particular en la sentencia del 28 de agosto de 2018 se pretende aplicar esa providencia de manera retrospectiva a todos aquellos que en el momento se encuentran en trámite judicial sin fallo definitivo.

Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que respaldan sus argumentos y se refieren al derecho a la seguridad social, la situación más favorable, el principio de inescindibilidad, derecho a la igualdad, debido proceso, confianza legítima, señalando que no es lógico que por la demora en la administración de justicia de resolver el asunto de la demandante se proceda a solucionar su caso aplicándole una sentencia que fue proferida años después de haber sido presentada su demanda, violando así la confianza legítima y la expectativa legítima de la demandante, y además desconociendo el bloque de constitucionalidad.

En ese sentido solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones.

7.2. Entidad Demandada (f. 14 y 18).

Aborda metodológicamente el escrito en 2 puntos: el régimen de transición y la postura de la Corte Constitucional frente al asunto. Realiza todo un despliegue académico y doctrinal acerca del régimen de transición y su aplicación en Colombia, para posteriormente, reiterar los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en las sentencias SU-258 de 2013, SU 230 de 2015 al señalar que el IBL no es un aspecto de la transición.

Señala que la interpretación que realizó el Consejo de Estado en su momento respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en lo relacionado con el monto pensional resulta arbitrariamente contradictoria con la hermenéutica esbozada por el tribunal constitucional, las cuales son de obligatorio cumplimiento en función del principio de la supremacía constitucional y el respeto por la seguridad jurídica que implica el respeto de las normas superiores, la unidad y la armonía de las demás normas con ella, más aun si en

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Lucrecia Achury Torres		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 003 2017 00292-01	Rad. Interna. 2018-0273	

sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 el Consejo de Estado acogió la postura de la Corte Constitucional. Concluye que no están llamadas a prosperar las pretensiones y se deberá confirmar lo expuesto en sentencia de primera instancia, y en el caso de accederse a las pretensiones de la demanda solicita se haga mención expresa al alcance de la condena precisando aspectos como cuantía, factores salariales, extremos de los periodos de liquidación, de los tiempos de servicio, indexación y cualquier otro elemento esencial que evite dificultades al momento de cumplir el mencionado fallo.

7.4. Ministerio Público. Guardó silencio (f. 46).

8. CONSIDERACIONES.

8.1. Competencia.

Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el 156 inciso 3 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia al así preverlo el artículo 153 ibídem y como quiera que se trata de la sentencia que decide el litigio planteado, esta es apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA.

8.2. Asunto jurídico a resolver.

Conforme la apelación de la parte demandante y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si la señora Lucrecia Achury Torres tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicio conforme a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010.

8.3. Del fondo del asunto.

8.3.1. Régimen pensional de los empleados oficiales, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1. La ley 100 de 1993, en su artículo 36¹ previó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de su entrada en

¹ "Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Lucrecia Achury Torres		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 003 2017 00292-01	Rad. Interna. 2018-0273	

vigencia, esto es, al 1° de abril de 1994, estuvieren próximas a cumplir los requisitos de pensión de vejez, consistente en permitir pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 ibidem, siempre y cuando contaran con la edad de 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, o 15 años o más de tiempo de servicio. De cumplir con aquellos requisitos, se le aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

2. Es así como el régimen pensional de los empleados públicos con anterioridad a la ley 100 de 1993, era regulado por la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 del mismo año, estableciendo en su artículo 1 que el empleado oficial tiene derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.

3. Respecto a la edad, el tiempo de servicios y el monto entendido como porcentaje de la liquidación, la jurisprudencia de las Altas Cortes es unánime en afirmar que son conceptos sometidos al régimen de transición y por ende están determinados en el régimen pensional aplicable anterior a la ley 100 de 1993.

4. En cuanto al **ingreso base de liquidación**, si bien ha existido una gran divergencia de interpretaciones entre las Altas Cortes, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como regla jurídica en su parte resolutive:

“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) (Subrayado fuera de texto)”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Lucrecia Achury Torres		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 003 2017 00292-01		Rad. Interna. 2018-0273

(10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.”

5. Teniendo en cuenta esta reciente postura del Consejo de Estado, la que se acompasa con la adoptada por la Corte Constitucional y finaliza una divergencia de interpretaciones en la materia, el Tribunal acoge las reglas estipuladas en esta sentencia de unificación, respecto a la forma de aplicar el ingreso base de liquidación para las personas beneficiarias del régimen de transición que se pensionen bajo las condiciones de la ley 33 de 1985, y en consecuencia el IBL no es el establecido en la norma anterior, sino el estipulado en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la ley 100 de 1993.

6. Como la sentencia de unificación jurisprudencial es de obligatorio cumplimiento para las entidades administrativas (art. 10 Ley 1437 de 2011), y se convierte en parámetro legal de interpretación obligatorio para los jueces administrativos que asegura la unidad de interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantía de los derechos de las partes, como lo prevé el artículo 256 de la ley 1437 de 2011, pues su desconocimiento es causa del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (Art. 258 Ibidem), el Tribunal la acoge para el presente caso pues el tema objeto de discusión de la parte actora es similar al allí definido, sin que ello suponga una violación de los derechos de la accionante pues si bien este proceso judicial que fue radicado con anterioridad a dicha sentencia, en ella misma se establece que las reglas jurisprudenciales allí establecidas son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial.

7. La Sala considera que la aplicación de la sentencia de unificación no vulnera los principios de confianza legítima y seguridad jurídica como lo indica la parte actora, por cuanto la actora conserva el régimen de transición que regula la ley 36 de la ley 100 de 1993, es decir que se le respeta el régimen anterior. La discusión respecto al IBL y a los factores salariales constituye más un cambio de interpretación de la norma, pues con la sentencia del 28 de agosto de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 10 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Lucrecia Achury Torres		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 003 2017 00292-01		Rad. Interna. 2018-0273

2018 simplemente se reevaluó una postura que la sala plena del Consejo de Estado consideró que era desproporcional y desdibujaba la voluntad del legislador y adoptó una interpretación que considera además de ajustarse al texto mismo de la norma, también materializa en mayor medida los principios que subyacen al sistema pensional como la solidaridad y la sostenibilidad del mismo teniendo como derrotero la prevalencia del interés general y la protección de los derechos de los ciudadanos.

8. Si bien en el presente asunto la demanda fue presentada con base en una posición jurisprudencial diferente a la adoptada en la sentencia del 28 de agosto de 2018, esta última se profirió en ejercicio de la facultad del Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, precisamente para unificar la interpretación de la norma en pro que no se siguieran profiriendo decisiones contradictorias en este asunto como venía ocurriendo en todos los distritos judiciales, siendo de obligatorio acatamiento para todos los jueces pues así lo consagra el CPACA y lo reitera el Consejo de Estado en dicha sentencia, en donde además se le otorga a la misma efectos retrospectivos para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial.

8.3.2. Caso concreto.

9. Al acudir al material probatorio de este proceso, la señora Lucrecia Achury Torres es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 como expresamente lo reconoció la entidad en el acto de reconocimiento pensional, resolución GNR 153334 del 25 de mayo de 2015 (fs. 46 a 52).

10. Mediante resolución GNR 153334 del 25 de mayo de 2015 se reconoció la pensión de vejez a la accionante en cuantía de \$2.773.683 supeditada al retiro definitivo del servicio, la que se liquidó conforme al artículo 1 de la ley 33 de 1985 incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985 para obtener el ingreso base de liquidación, con una tasa de remplazo de 75% (fs. 46 a 52).

11. A través de resolución SUB 133751 del 24 de julio de 2017 resolvió reliquidar y “ordenar la inclusión” de a prestación en cuantía de \$3.459.714 efectiva a partir del 1 de julio de 2017, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el canon 10 de la Ley 797 de 2003 incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales fijados en el artículo 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el precepto 1 del Decreto 1158 de 1994, con una tasa de remplazo del 77.47% (fs. 16 a 20). En ese sentido se presentó recurso de apelación

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 11 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Lucrecia Achury Torres		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 003 2017 00292-01		Rad. Interna. 2018-0273

el 8 de septiembre de 2017 (fs. 21 a 23), el cual fue resuelto vía resolución DIR 17316 del 6 de octubre de 2017 confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido (fs. 25 a 31).

12. Con certificación expedida por la Gobernación del Huila se corroboró que la demandante laboró desde el 9 de abril de 1979 hasta el 30 de junio de 2017 de forma continua e interrumpida en dicha institución prestando sus servicios como profesional universitario (fs. 32).

13. Entre julio de 2016 y junio de 2017 la demandante devengó asignación básica mensual, prima técnica, incremento salario por antigüedad, sueldo adicional por vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, prima de navidad, retroactivo de sueldo, retroactivo prima técnica, prima de junio, bonificación por servicios prestados, indemnización de vacaciones, prima proporcional de navidad (fs. 32 a 34)

14. En este orden de ideas, aun cuando la demandante pertenece al régimen de transición, el ingreso base de liquidación a aplicar es el establecido en la ley 100 de 1993, tal y como lo hizo Colpensiones en la resolución SUB 133751 del 24 de julio de 2017 razón por la que no se configura ninguna causal de nulidad en este aspecto.

15. Respecto a los factores salariales que integran ese salario mensual, no son todos los factores salariales devengados sino exclusivamente **sobre los cuales cotizó la demandante**, y en el presente caso se encuentra probado que la entidad al momento de reconocer y liquidar su pensión se acogió a los parámetros fijados en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el precepto 1 del Decreto 1158 de 1994, en ese sentido, no existe prueba que existan otros factores diferentes a los incluidos en el acto de reliquidación de la pensión, sobre los cuales efectivamente haya realizado cotización al sistema de pensiones y que no hayan sido valorados para liquidar su pensión, no existiendo por tanto ninguna causal de nulidad invocada.

16. Si bien el régimen anterior establece que la pensión se reconocerá con una tasa de reemplazo del 75%, se mantendrá la liquidación efectuada por la entidad con el 77.47% sobre el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, por favorabilidad laboral.

17. En consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia en todas y cada una de sus partes negando las pretensiones de la demanda por encontrarse la liquidación de la pensión ajustada a derecho y ser más favorable a los intereses del trabajador

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 12 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Lucrecia Achury Torres		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 003 2017 00292-01	Rad. Interna. 2018-0273	

9. CONDENA EN COSTAS.

14. Esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado², y en consecuencia como quiera que la controversia giró en torno a un asunto de interés particular y se confirmará la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de esta instancia a la parte actora por ser la parte recurrente, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 3 del artículo 365 del CGP, y en armonía con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

10. PODERES

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 47 y 48.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 52 a 62.

11. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva de fecha 3 de octubre de 2018.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01. No. Interno: 2526-2017. Demandante: Blanca Helena Rujana Castro.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 13 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Lucrecia Achury Torres		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 003 2017 00292-01	Rad. Interna. 2018-0273	

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte actora. Fijase como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 47 y 48.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 52 a 62.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado